

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1177

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida porque no cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, en concordancia con el artículo 157 del mismo, por lo siguiente:

- La norma referida exige que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía. En este caso aunque únicamente se indica una suma de “*CIENTO TRECE MILLONES VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$256.188.837)*”, pero no se consignó ningún tipo de razonamiento para explicar el origen y fundamento de dicha cuantía, lo que resulta indispensable para establecer la competencia por este factor en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

- Igualmente no cumple con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo la demanda contenga la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad, según el cual la nulidad de los actos administrativos procederá: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin

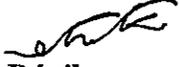
competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138, además de realizar la estimación razonada de la cuantía en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

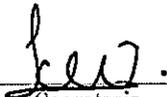
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.
3. Reconocer a la abogada **Yudy Valencia Puentes** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1936

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Reprograma fecha

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00076-00
Demandante: German Hernández Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encontraba fijado el 14 de Diciembre de 2016 a las 02:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso y revisada la actuación se indica que en la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2016 (fl. 90 a 92) se decretó prueba documental concerniente en el certificado de salarios del demandante en el periodo comprendido en los años 2013 y 2014 y se solicitó la colaboración de la parte presente en la audiencia para que retirara el oficio y lo radicara en su destino.

A la fecha no se ha retirado el respectivo oficio para el recudo del material probatorio.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 9 de febrero de 2017 a las 9:15 am., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
- 2- Requerir al **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte certificación de salarios devengados por el

demandante para los años 2013 y 2014, se advierte que el incumplimiento de dicha orden se procederá a abrir incidente de sanción consagrado en el artículo 44 del CGP.

3- Se ordena a los apoderados de las partes que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, procedan a retirar y radicar en su destino el oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de tenerla desistida.

254

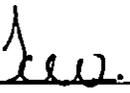
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 de diciembre de 2016.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1435

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00038-00
Demandante: Esther Janeth Peña Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

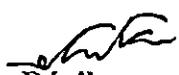
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 425 de 17 de noviembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 425 de 17 de noviembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

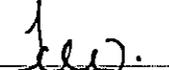
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1434

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00035-00
Demandante: Luís Alfredo revelo Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 424 de 17 de noviembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 424 de 17 de noviembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

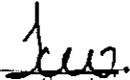
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

P-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1433

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00315-00
Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 421 de 15 de noviembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 421 de 15 de noviembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

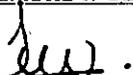
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

S-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1432

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00364-00
Demandante: Luís Abelardo Pinzón Noguera
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 09:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado Andrés Zahir Carillo Trujillo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fl. 225).
3. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

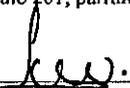
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

SSH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 143

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00806-00
Demandante: Fredy Alberto Molina Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería a la abogada María Patricia Aldana Ospina, como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fl. 273).
3. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fl. 197).

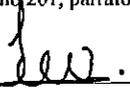
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

1-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1174

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00553-00
Demandante: Jeremías Merchán Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demandan cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Jeremías Merchán Cárdenas**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Jaime Arias Lizcano** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

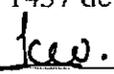
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

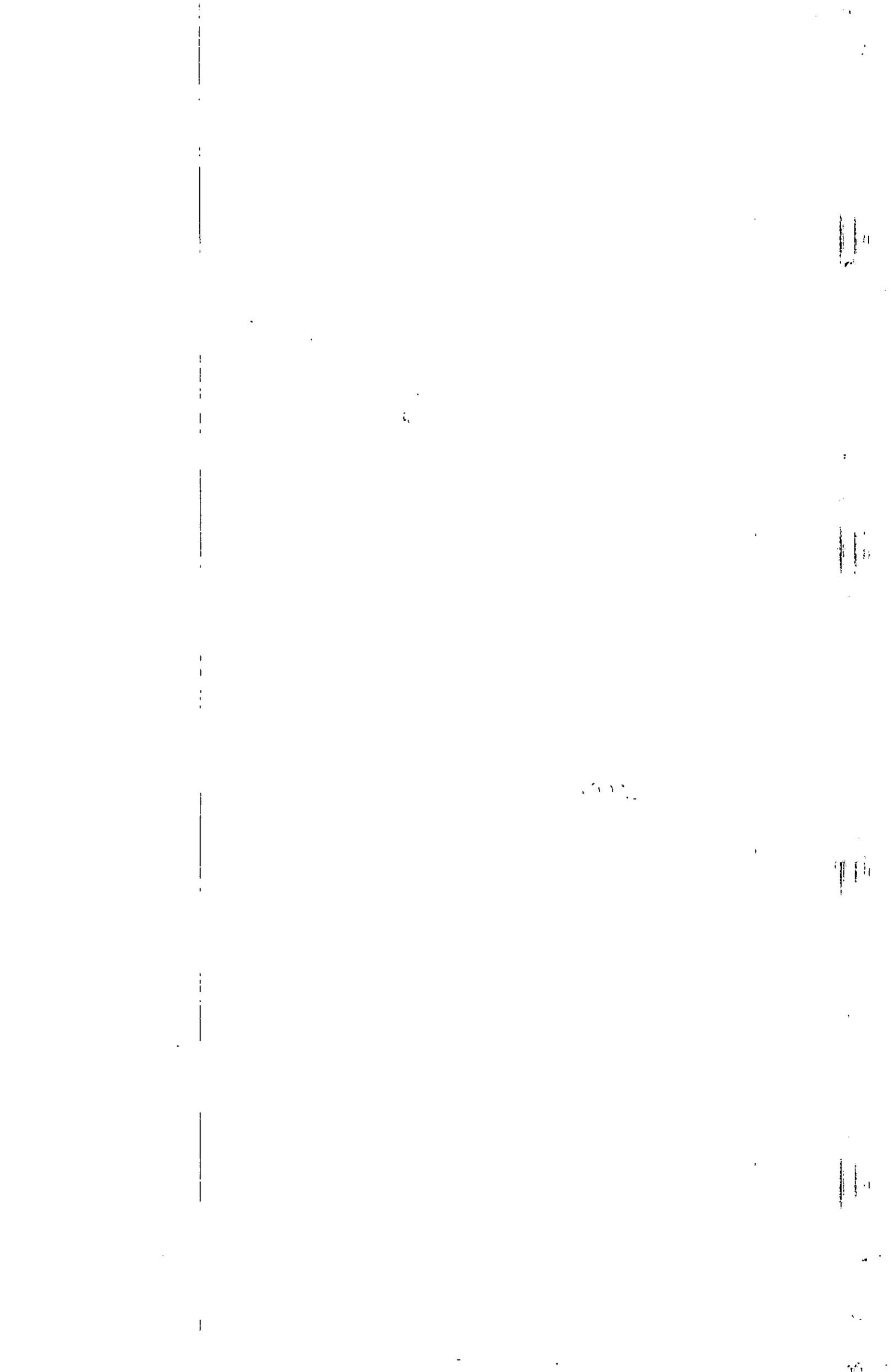
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 de diciembre de 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1135.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00550-00
Demandante: Angelino Alandete Iturriago
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante con la demanda aporte los documentos que se encuentran en su poder, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda la certificación laboral del último lugar en que prestó servicios el demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado por el factor territorial (CPACA artículo 156 numeral 3).

-La petición que realizó ante la entidad para agotar la vía gubernativa que se encuentra aportada en la demanda, no tiene legible la fecha de radicación, por lo tanto el actor deberá aportar una copia legible de dicha solicitud, para efectos de establecer la prescripción de los derechos.

-Para subsanar la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios de la

demandante, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, o en su defecto que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad y copia legible de la radicación de la petición ante la entidad.

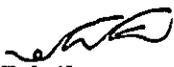
-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la abogada **Martha Lucía Hernández Saboya** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

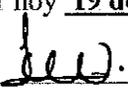
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1136

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00544-00
Demandante: Claudia Patricia Barrero Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer del proceso por las siguientes razones:

-En la demanda se pretende la nulidad del fallo de primera instancia del 19 de noviembre de 2015, por el cual sancionó a la demandante con Destitución e Inhabilidad General por el término de 12 años, suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional. Así mismo solicita la nulidad del fallo de segunda instancia del 17 de marzo de 2016 que confirma la decisión, suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

Además, solicita la nulidad de la Resolución Ministerial No. 4602 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la demandante.

-El numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En los casos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se infiere que la competencia de estos asuntos no se determina por la cuantía, sino por la naturaleza especial del ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 2º de la Ley 734 de 2000, establece:

Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

-Así, el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.

-Por lo anterior, se observa la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, en atención a que la presente acción va encaminada a la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias por un

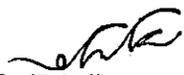
funcionario con potestad para ello, como lo es el Inspector General y el Director General de la Policía Nacional, equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación funcionario diferente al Procurador General de la Nación.

-Así las cosas, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el cual conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. **REMÍTASE** inmediatamente, estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 de diciembre de 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1441

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Reprograma fecha

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00156-00
Demandante: Blanca Cecilia Aguilera de Parra
Demandado: Administradora Colombina de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encontraba fijado el 15 de Diciembre de 2016 a las 08:15 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso y revisada la actuación se indica que en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2016 (fl. 172 a 174) se decretó prueba documental concerniente en certificación de la demandada del pago de la mesada adicional de junio.

El apoderado de la parte actora retiró el oficio No. J-056-2016-1848 (fl. 175) y acreditó la radicación en su destino, la solicitud fue radica el 22 de noviembre de 2016 y recibió el número de radicado 2016_13572805, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **2 de febrero de 2017 a las 3:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2- Requerir a la **Administradora Colombina de Pensiones COLPENSIONES**, para que en el **término de 10** días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado en el oficio No J-056-2016-1848, se advierte que el incumplimiento de dicha orden se procederá a abrir incidente de sanción consagrado en el artículo 44 del CGP.

3- Se ordena al apoderado de la parte actora que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, procedan a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio que en su lugar se oficie, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 de diciembre de 2016.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1172

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00552-00
Demandante: Jaime Alberto Ramírez Anzola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere

Estudiada la demanda de la referencia se indica que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3058 del 25 de mayo de 2016 mediante el cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoce una cesantía parcial al demandante, dicha resolución fue notificada de manera personal el 1 de junio de 2016.

- La parte actora aportó la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos visible a folios 10 a 11 en la cual se expone en el encabezado que la solicitud de conciliación adoptó el número de radicación 367099 del 30 de septiembre de 2016 y en el numeral primero de dicha constancia se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de septiembre de 2016.

- Para establecer si la demanda fue presentada en tiempo según lo ordenado en el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y establecer la interrupción de la caducidad conforme

al Decreto 1716 de 2009, es indispensable conocer la fecha verdadera en la cual se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Por las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

1. Requerir a la Procuradora 83 Judicial I para asuntos administrativos para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio aclare la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial con número de radicado 367099, convocante: Jaime Alberto Ramírez convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.
2. Se ordena al apoderado de la parte actora que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio, en procura de recaudar la documental requerida.
3. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 a 3.

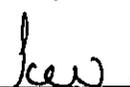
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1440

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Reprograma fecha

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00367-00
Demandante: Fanny Bravo Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encontraba fijado el 14 de Diciembre de 2016 a las 09:00 a.m. para realizar la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso y revisada la actuación se indica que mediante oficio J-056-2016-1750 del 20 de octubre de 2016 (fl.362) en cumplimiento del auto interlocutorio 378 del 12 de octubre de 2016 (fl.359) se libró despacho comisorio con destino a los juzgados administrativos del circuito de Cali con el fin de realizar la declaración de parte de la señora Fanny Bravo Mosquera.

El 9 de diciembre de 2016 el Juzgado 15 Administrativo de Cali remite memorial poder de la entidad demandada, mediante el oficio No. 2281/2014-00352 (fl. 368) en el cual indicó que remitía dicho memorial toda vez que el despacho comisorio ya había sido devuelto al juzgado de origen.

- Revisado el sistema Siglo XXI se indica que a la fecha no se ha llegado el despacho comisorio diligenciado por parte del Juzgado 15 Administrativo de Cali a la oficina de apoyo para los juzgados administrativo de Bogotá ni a la Secretaría de este Despacho.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1- Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **9 de febrero de 2017 a las 9:30 am.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

OPD

2- Requerir al **Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali**, para que en el **término de 10** días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue la planilla de envío por correo certificado mediante la cual remitió el despacho comisorio diligenciado a este Despacho e informe el número de oficio por el cual se remitió dicha pieza procesal, en caso de que aún no fuera remitida dicha prueba, allegarla con la mayor brevedad de tiempo posible.

3- Se ordena a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 de diciembre de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1439

Radicación: 11001-33-35-0196-2013-00583-00
Demandante: Ricardo Romero Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 427 de 17 de noviembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 427 de 17 de noviembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

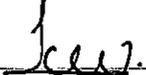

Luz Dary Ávila Dávila

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1438

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00324-00
Demandante: Dora Gilma Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

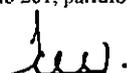
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1437

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00141-00
Demandante: Edward Jiménez Garzón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

No declara falta de jurisdicción y ordena remitir al Tribunal

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al auto del 23 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A, donde, atendiendo el criterio de la Sala mayoritaria, se dispuso devolver el expediente al juzgado de instancia para que este sea el que decida conforme a la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, según la cual la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 debe ser exigida mediante demanda ejecutiva laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer de estos asuntos, se dispondrá no declarar falta de jurisdicción y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

-El 29 de agosto de 2014 se presentó la demanda génesis de este proceso (acta individual de reparto folio 40).

-El 18 de septiembre de 2014 el entonces Juzgado 17 Administrativo de Descongestión admitió la demanda sin reparo alguno (auto folio 42-43).

-El 14 de enero de 2015 se notificó el auto admisorio a la demandada (folio 49).

-El 8 de abril de 2015 la demandada contestó la demanda (folios 53 a 63) en forma oportuna¹. Ninguna objeción manifestó sobre la jurisdicción y competencia del juzgado para conocer el asunto.

-El 16 de julio de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial (acta folios 78 a 84), sin que durante su desarrollo las partes manifestaran objeción alguna con relación a la jurisdicción y competencia del juzgado para conocer el asunto. En esta audiencia se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio.

-El 30 de julio de 2015 se profirió la sentencia (folios 87 a 92), que se notificó el 31 de julio de 2015 (folios 93-94).

-El 12 de agosto de 2015 la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 95 a 102).

-El 26 de noviembre de 2015 se realizó la audiencia de conciliación que ordena el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al declararse fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio en la misma audiencia se concedió el recurso de apelación contra la sentencia en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-En providencia del 1º de marzo de 2016 (folios 118 a 127), el Magistrado Ponente resolvió declarar falta de jurisdicción para conocer el proceso, en consecuencia invalidar la sentencia y remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser el competente, conforme a las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de competencia referidas en la parte motiva.

¹ Informe de Secretaría folio 75

-El 7 de marzo de 2016 la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión, para que se revocará y se continuara con el trámite del proceso (folios 128 a 130).

-En providencia del 2 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, resolvió reponer el auto impugnado por considerar que la decisión de anular la sentencia correspondía a toda la sala, advirtiendo que sin embargo la sala por unanimidad adopta la remisión a la jurisdicción ordinaria laboral conforme a la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, pero lo que hace la Sala Mayoritaria es devolver el expediente al juzgado de origen para que sea el juez quien decida conforme a la jurisprudencia referida, por lo que también resolvió devolver el expediente al magistrado sustanciador para que actúe conforme a lo allí decidido.

-En providencia del 23 de agosto de 2016 (folios 146 a 147), el Magistrado Ponente, en virtud de lo ordenado en la providencia del 2 de junio de 2016 por la Sala Mayoritaria, pese a no compartir lo resuelto por esta, dispuso devolver el expediente al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado permanente, anterior 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., no comparte el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, plasmado en las providencias reseñadas, en cuanto a la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

-Al tenor de lo establecido en el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

-En este caso ya existe una sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue concedido ante el superior, por lo tanto este juzgado ya perdió competencia para pronunciarse.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otras, las

controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

-Lo que se pretende en el presente proceso es la nulidad de un acto administrativo ficto, por el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas por la demandada al demandante en su calidad de docente oficial, de modo que al tenor del artículo 104 del CPACA no cabe duda para este Despacho que la jurisdicción competente para conocer la controversia es esta.

-Existe precedente jurisprudencial del Consejo de Estado desde el año 2007² ratificado en providencia del 16 de julio de 2015³, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción para conocer controversias de esta naturaleza.

-Existe precedente jurisprudencial de acción de tutela del Consejo de Estado⁴ sobre la procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, por defecto sustantivo por desconocimiento del precedente de la misma Corporación antes referido, sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las

² Sala plena del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de marzo de 2007 Expediente 7600-23-31-000-2000-02513-01, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda providencia de 16 de julio de 2015 Expediente ordinario 15001-23-33-000-2013-00480-02, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 23 de Junio de 2016 Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-00516-01(Ac) Actor: Eunice Lara Varela Y Otra Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cali

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia de 2 de Junio de 2016 Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00539-01(Ac) Actor: Maritza Yadira Pacheco Guzmán Y Otro Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B sentencia del 15 de Septiembre de 2016 Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00811-00(Ac) Actor: Sonia Pinto Lozano y Otros Demandado: Tribunal Administrativo Del Huila

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B sentencia del 14 de julio de 2016 Expediente 11001-03-15-000-2016-01577-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B sentencia del 24 de agosto de 2016 Expediente 11001-03-15-000-2016-02193-00, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

controversias por el no reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en casos donde se ha interpuesto acción de tutela contra las providencias judiciales de juzgados y tribunales de esta jurisdicción especializada, donde se ha declarado la falta de jurisdicción para conocer este tipo de controversias y se ha ordenado la remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

-Sin perjuicio de lo anterior, vale advertir que este Despacho no desconoce que la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ ha negado el amparo de tutela en casos idénticos, donde se ha promovido acción de tutela contra providencias de funcionarios de esta jurisdicción que han declarado la falta de jurisdicción y ordenado el envío de los procesos a la jurisdicción ordinaria laboral, con base en su tesis según la cual no se desconoce el precedente del Consejo de Estado sobre la materia, si la demanda fue presentada con posterioridad a la providencia del 3 de diciembre de 2014⁶ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

-En el presente asunto incluso con la perspectiva o criterio de la Sección Quinta del Consejo de Estado se estaría desconociendo el precedente del Consejo de Estado, porque la demanda fue radicada el **29 de agosto de 2014**, según el acta de reparto obrante a folio 40, o sea, con anterioridad a la providencia del 3 de diciembre de 2014⁷ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

-Es cierto que según lo establecido en la Constitución Política artículo 256 numeral 6, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículo 112 numeral 2, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Sección Quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio sentencia del 17 de Noviembre de 2016 Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-02437-01(Ac) Actor: María De Los Angeles Cruz Sánchez Demandado: Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca. Sentencia que reitera la postura asumida por la misma Sala el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente 05001-23-33-000-2016-00112-01

⁶ Providencia dentro del expediente 11001-01-02-000-2013-02962-00, con ponencia de la magistrada María Mercedes López Mora.

⁷ Providencia dentro del expediente 11001-01-02-000-2013-02962-00, con ponencia de la magistrada María Mercedes López Mora.

Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, entre otros.

-Pero también lo es que la competencia por razón de la jurisdicción en primer lugar está definida en la ley por el legislador. La referida Corporación no define competencias, únicamente dirime conflictos de competencia cuando estos se suscitan.

-Es cierto como lo señala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A en las providencias del 1º de marzo de 2016 y 2 de junio de 2016, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha dirimido conflictos de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, sobre el conocimiento de procesos donde docentes oficiales reclaman el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, asignando el conocimiento a la última, pero también lo es que el criterio adoptado en cada uno de esos casos particulares para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos involucrados, no implica que desaparezca la regla de competencia establecida en la ley por el legislador, y que se sustituya la ley por dicho criterio, porque, la competencia la establece la ley, la referida corporación únicamente dirime los conflictos entre las jurisdicciones cuando se suscitan para los casos concretos, pero no tiene la competencia de modificar lo que el legislador instituyó.

-En el presente asunto no se ha trabado o suscitado un conflicto de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, que obligue a adoptar el criterio del órgano que dirime conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones.

-Cabe agregar que la demandada en ninguna de las oportunidades procesales ha planteado la falta de jurisdicción del juzgado.

En este orden de ideas este Despacho no comparte el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, por lo que no tiene razones para declarar falta de jurisdicción y tampoco tiene facultades para invalidar la sentencia proferida el 30 de julio de 2015 por el otrora Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., decisión que fue objeto del recurso de apelación

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00141-01
Demandante: Edward Jiménez Garzón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
No declara falta de jurisdicción y remite al Tribunal

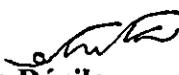
interpuesto en forma oportuna, el cual fue concedido una vez agotada la audiencia que ordena el CPACA en su artículo 192 inciso 4, razón por la cual dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

-No declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

-Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo considerado.

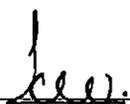
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Diciembre 19 / 2016.



Secretaria